



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2023-00402-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: KAREN GAITÁN CONDE
ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SISTECRÉDITO, WOM, DATACRÉDITO EXPERIAN y TRANSUNIÓN CIFIN

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por la señora **KAREN GAITÁN CONDE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.105.678.914 de Espinal - Tolima, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SISTECRÉDITO, WOM, DATACRÉDITO EXPERIAN y TRANSUNIÓN CIFIN**.

I. ANTECEDENTES

La señora **KAREN GAITÁN CONDE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.105.678.914 de Espinal - Tolima, formuló acción de tutela con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la honra, buen nombre, dignidad humana, igualdad, debido proceso y habeas data, con sustento en las siguientes premisas fácticas:

1.1. Sostiene que el 10 de octubre de 2023 elevó derechos de petición ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SISTECRÉDITO, WOM, DATACRÉDITO EXPERIAN y TRANSUNIÓN CIFIN.

Agrega que a la Superintendencia de Industria y Comercio solicitó imponer multa en contra de las entidades accionadas, por sustraer de manera ilícita su información y a la Red Institucional de Transparencia y Anticorrupción – RITA, para que investigue a la citada Superintendencia, y sea garante de sus derechos, toda vez que fue suplantada.

1.2. Refiere que pese a conocer las accionadas la normatividad sobre la suplantación, guardaron silencio y son cómplices de dicha práctica.

1.3. Señala desconocer a SISTECRÉDITO, WOM, DATACRÉDITO EXPERIAN y TRANSUNIÓN CIFIN, y la razón por la cual tienen en sus bases de datos, información que no es veraz, cierta, creíble y legal. Esboza que Datacredito y Cifin, tienen información suya respecto de la cual no ha dado su autorización.

II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio, se plantean como pretensiones, las siguientes:

“PRIMERO: que en un término no mayor a 24 horas se elimine toda información de esas bases de datos como **DATA CREDITO Y CIFIN**.

SEGUNDO: que se exhorte a la superintendencia de industria y comercio y a la red institucional de transparencia y anticorrupción RITA que cumpla con sus funciones presidenciales para la cual fueron creadas.

TERCERO: Que se le ordene a la fiscalía general de la nación que investigue a los representantes legales de **SISTECREDITO, WOM**, como obtuvieron mi información de manera fraudulenta y pese a que conocen la denuncia porque guardan silencio.

CUARTO: que se vincule de manera oficiosa a la procuraduría general de la nación según el art 277 constitucional para que sea garante de mis derechos humanos.”

III. PRUEBAS

Junto con su escrito de tutela, la parte accionante aportó el siguiente material probatorio:

- 3.1. Copia de la cédula ciudadanía de la señora Karen Gaitán Conde¹.
- 3.2. Captura de pantalla que denota la interposición de Denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, la cual se radicó bajo el consecutivo No. EX11-001-2023-132000, por el delito de Extorsión².
- 3.3. Imagen que vislumbra reportes de Sistecrédito y WOM³.
- 3.4. Capturas de pantalla que avizoran el envío de derechos de petición desde la dirección electrónica reportessa895@gmail.com, a los correos gestionesfraudes@sistecredito.com, habeasdata@sistecredito.com, avillegas@sistecredito.com, oficialprivacidad@wom.com, contactenos@sic.gov.co, autorizaciones@cifin.co, pqrcifin@transunion.com, tutelas@transunion.com, servicioalciudadano@experian.com, y servicioalcliente@datacredito.com el 10 de octubre de 2023⁴.
- 3.5. Derechos de petición interpuestos ante:
 - 3.5.1. Superintendencia de Industria y Comercio⁵.
 - 3.5.2. TransUnion Cifin⁶.
 - 3.5.3. WOM⁷.
 - 3.5.4. Sistecrédito⁸.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y asignada la acción judicial a este Despacho, mediante auto del 15 de noviembre de 2023⁹ se dispuso su admisión en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SISTECRÉDITO, WOM, DATACRÉDITO EXPERIAN y TRANSUNIÓN CIFIN**, a quienes se les corrió traslado por el término de dos (02) días para que contestaran la demanda, solicitaran y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer e informaran cuál había sido el trámite adelantado frente a lo petitionado por el extremo accionante y qué solución existía a los hechos.

Así mismo, se requirió a la demandante para que en el término de (2) dos días allegara con destino a la actuación, copia del derecho de petición presentado ante DataCrédito Experian, pues el mismo no se allegó con el libelo de la demanda.

Surtido el término conferido a las partes, se tiene que **DATACRÉDITO EXPERIAN y TRANSUNIÓN - CIFIN, guardaron silencio**, mientras que los demás sujetos procesales se pronunciaron en los siguientes términos:

4.1. WOM (PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S)¹⁰

El apoderado judicial de la entidad, inicialmente puso de presente que frente a la petición presentada por la parte actora, presentaron inconvenientes en su recepción, toda vez que por error involuntario no fue procesada a satisfacción, no obstante, afirma que notificada la presente acción constitucional, el 17 de noviembre de 2023 se emitió respuesta al derecho de petición formulado, siendo remitida a la dirección electrónica reportessa895@gmail.com.

Así mismo, expone que en aras de garantizar los derechos fundamentales de la accionante, procedió a:
i) ajustar el saldo pendiente de la obligación No. 523100120001 asociada a la línea móvil 3028649253,
ii) emitir paz y salvo, certificando que a la fecha no presenta facturas pendientes de pago por ningún concepto asociado a servicios telefónicos, iii) eliminar de las centrales de riesgo DataCrédito y

¹ Folio 7 del archivo “3_ED_3ACCIONTUTELA(.pdf)” – Índice 3 SAMAI.

² ibídem.

³ Folio 8 ibídem.

⁴ Folio 11 ibídem.

⁵ Folios 12 al 20 ibídem.

⁶ Folios 22 al 30 ibídem.

⁷ Folios 31 al 38 ibídem.

⁸ Folios 39 al 46 ibídem.

⁹ Índice 5 SAMAI.

¹⁰ Índice 11 SAMAI.

TransUnion, la obligación No. 523100120001, iv) excluir los datos de la señora Karen Gaitán, de las bases comerciales de Partners Telecom Colombia S.A.S, y, v) informar que la línea móvil 3028649253 se encontraba cancelada desde el 30 de marzo de 2022.

En ese sentido, esboza que la presente acción carece de objeto y nos encontramos ante la presencia de un hecho superado, toda vez que los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de violación o violación de derechos fundamentales, han cesado y, por tanto, solicita al Despacho aplicar la teoría del hecho superado y en consecuencia, declarar carencia actual de objeto en el asunto.

Para sustentar sus argumentos, aportó el siguiente material probatorio:

- 4.1.1. Copia de Oficio de fecha 17 de noviembre de 2023, con su correspondiente constancia de envío a la señora Karen Gaitán Conde, por medio del cual WOM le da respuesta a la presente acción de tutela.
- 4.1.2. Reporte de actualizaciones realizadas en DataCrédito y TransUnion, respecto del estado de la obligación No. 523100120001.
- 4.1.3. Certificado expedido por WOM el 17 de noviembre de 2023, dando cuenta que la señora Karen Gaitán Conde *“canceló su contrato de servicios con Partners Telecom Colombia WOM y al 17 de Noviembre de 2023 no presenta facturas pendientes de pago por ningún concepto asociado a los servicios que presta directamente esta compañía.”*

4.2. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO¹¹.

La Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio indicó que, el día 11 de octubre de 2023 la actora radicó derecho de petición al que se le asignó el radicado No. 23-455756, con el cual reclamó la presunta vulneración del derecho al habeas data financiero en contra de SISTECRÉDITO, WOM, DATACRÉDITO EXPERIAN y TRANSUNIÓN CIFIN.

Frente a dicha petición, expone que en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1266 de 2008, la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales de la SIC, solicitó a la accionante, lo siguiente:

“1. Aporte copia del reclamo debidamente radicado ante la fuente o el operador (con constancia de radicación).

2. Aportar copia de la respuesta desfavorable suministrada por la fuente o el operador o la afirmación de que su requerimiento no ha sido atendido en el término de quince (15) días hábiles establecido por la norma.”

Esboza que a la fecha se encuentra a la espera de respuesta por parte de la reclamante, en aras de tomar la decisión correspondiente, la cual será informada oportunamente.

Precisa que si bien la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales posee facultades para tutelar el derecho fundamental a la protección de datos personales, en virtud de la facultades otorgadas por los artículos 17 de la Ley 1266 de 2008 y 19 y 21 de la Ley 1581 de 2012, debe tenerse en cuenta que, al igual que cuando se promueve una acción de tutela por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, con miras a obtener la protección del derecho por los mismos hechos y circunstancias, deben rechazarse o decidirse desfavorablemente las solicitudes que sean presentadas de forma concomitante ante un Juez de la República y ante esta Superintendencia, pues podría presentarse vulneración al principio del non bis in ídem y cosa juzgada.

Sostiene que, al acceder el titular de la información a la vía jurisdiccional mediante la acción de Tutela, automáticamente se desplaza la competencia que tiene la Superintendencia de Industria y Comercio, al Juez de Conocimiento.

Por lo anterior, solicitó desvincular a la entidad del presente trámite constitucional, dada la inexistencia de derechos fundamentales.

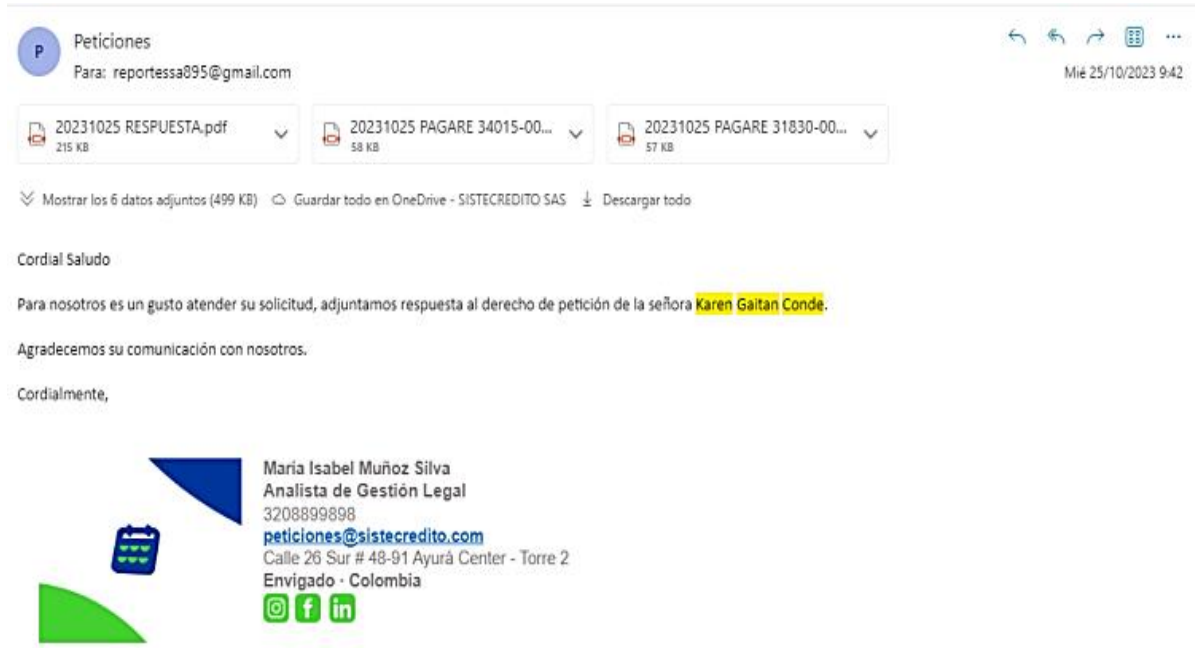
Junto con su escrito de contestación, aportó los siguientes documentos:

¹¹ Índice 13 SAMAI.

- 4.2.1. Copia de petición elevada por la señora Karen Gaitán Conde, ante la Superintendencia de Industria y Comercio¹².
- 4.2.2. Oficio 7201 de fecha 09 de noviembre de 2023, por medio del cual la Superintendencia de Industria y Comercio requiere a la señora KAREN GAITÁN CONDE¹³.

4.3. SISTECRÉDITO¹⁴.

El representante legal de la entidad, sostuvo que, en efecto, la señora Karen Gaitán Conde presentó derecho de petición en la fecha que menciona, siendo atendido el 25 de octubre de 2023, según se aprecia en la siguiente imagen:



Al respecto, manifestó que la jurisprudencia ha indicado que las respuestas a derechos de petición, no tienen que ser siempre positivas para el peticionario.

Así mismo, refiere que la accionante es cliente de SisteCrédito, y no anexó la denuncia interpuesta ante la fiscalía, en aras de comprobar que suplantarón su identidad. De igual forma, aduce que los datos reportados son verídicos, fueron notificado previamente al correo brindado y no trasgredió derecho fundamental alguno, conforme el artículo 8 de la Ley 1581 de 2012.

Afirma que, si en una base de datos se consigna información negativa respecto de un determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que existe vulneración del derecho al buen nombre.

Por lo anterior, solicitó denegar los derechos constitucionales invocados, efecto para el cual adjuntó con el escrito de contestación, los siguientes documentos:

- 4.3.1. Oficio de fecha 25 de octubre de 2023, por medio del cual Sistecrédito emite respuesta a derecho de petición interpuesto por la señora Karen Gaitán Conde¹⁵.
- 4.3.2. Reporte de crédito de consumo pagaré 18¹⁶.
- 4.3.3. Reporte de crédito de consumo pagaré 516¹⁷.
- 4.3.4. Reporte de crédito de consumo pagaré 375¹⁸.
- 4.3.5. Reporte de crédito de consumo pagaré 17968¹⁹.

¹² Folio 8 al 16 - Índice 13 SAMAI.
¹³ Folios 18 y 19 - Índice 13 SAMAI.
¹⁴ Índice 16 SAMAI
¹⁵ Archivo "29_RECEPCIONMEMORIAL_20231025RESPUESTA(.pdf)" - Índice 16 SAMAI.
¹⁶ Archivo "28_RECEPCIONMEMORIAL_20231025PAGARE3401(.pdf)" - Ibídem.
¹⁷ Archivo "27_RECEPCIONMEMORIAL_20231025PAGARE3183(.pdf)" - Ibídem.
¹⁸ Archivo "26_RECEPCIONMEMORIAL_20231025PAGARE3183(.pdf)" - Ibídem.
¹⁹ Archivo "25_RECEPCIONMEMORIAL_20231025PAGARE1645(.pdf)" - Ibídem.

4.3.6. Reporte de crédito de consumo pagaré 41542²⁰.

4.3.7. Grabación audio²¹.

4.4. KAREN GAITÁN CONDE.

En virtud al requerimiento realizado en el auto admisorio de la demanda, se advierte que la accionante aportó copia del derecho de petición enviado a DataCrédito Experian²².

Conforme a lo anterior, a través de proveído del 21 de noviembre de 2023²³ se corrió traslado a las partes por el término de un (1) día, para que, si ha bien lo consideraban, se pronunciaran sobre este, en armonía con los hechos y pretensiones contenidas en el libelo de la acción tutelar.

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales y los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

5.1. **De la competencia:** En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. **De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela:** Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. Del Problema Jurídico:

De acuerdo a la situación fáctica planteada, se abordarán los siguientes problemas jurídicos:

Por un lado, debe el Despacho determinar si la presente acción constitucional es procedente para establecer la presunta vulneración al derecho fundamental al habeas data, como consecuencia de los reportes negativos que presenta la parte actora, en las centrales de riesgo DataCrédito Experian y TransUnion Cifin.

En caso afirmativo, se estudiará si en el sub lite se configura un hecho superado frente al accionado WOM, dado que, durante el trámite del presente amparo constitucional, efectuó la eliminación del reporte negativo que realizó ante las centrales de riesgo.

Finalmente, se analizará si los demás accionados vulneran los derechos fundamentales invocados por la parte actora, en virtud al reporte negativo que presenta en las centrales de riesgo.

Para realizar un análisis de los problemas jurídicos señalados, es necesario efectuar un estudio de temas tales como: i) De la procedencia de la acción de tutela para invocar la protección del derecho al habeas data; ii). Del derecho fundamental al habeas data y a la honra, iii) De la configuración del hecho superado y la carencia actual de objeto, iv) Del derecho fundamental de petición, para luego abordar, v) El Caso en concreto.

²⁰ Archivo "24_RECEPCIONMEMORIAL_20231025PAGARE1629(.pdf)" – Índice 16 SAMAI.

²¹ Archivo "23_RECEPCIONMEMORIAL_20231025AUTORIZACION(.wav)" –Ibidem.

²² Índice 12 SAMAI.

²³ Índice 14 SAMAI.

5.3.1. De la procedencia de la acción de tutela para invocar la protección del derecho al habeas data:

El artículo 86 de la Constitución Política, preceptúa:

“Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente e interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

(Negrillas del Despacho)

De conformidad con el artículo transcrito, se tiene que la acción de tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de una persona que los está viendo quebrantados, siempre que ésta no cuente con otro mecanismo de defensa judicial para su protección, pues de ser así, el amparo constitucional devendría en improcedente, salvo que se acredite la inminencia de un perjuicio irremediable.

En tal sentido, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha señalado que es necesario “(...) entender que los mecanismos judiciales ordinarios son los instrumentos preferentes a los cuales deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos; pues los jueces ordinarios están obligados a resolver los problemas legales que a aquellas aquejen, garantizando en todo momento la primacía de los derechos inalienables. De ahí que la tutela por parte de la jurisdicción constitucional adquiera carácter subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial”²⁴.

Así las cosas, la tutela se caracteriza por ser esencialmente subsidiaria, de tal suerte que su procedencia está sujeta a la verificación previa de la inexistencia de otros medios de defensa o que de existir los mismos, no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales del solicitante.

Sobre el tópico, se pronunció el máximo órgano constitucional en Sentencia SU-037 de 2009, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, en la que se estudió la naturaleza y características del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, para concluir que:

“El principio de subsidiariedad de la tutela parece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución.

Respecto de dicho mandato, ha manifestado la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no sólo impedir su paulatina desarticulación, sino también garantizar el principio de seguridad jurídica.

(...)

Así las cosas, conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar -una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales- razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de éstos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia T- 565 de 2008. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias – jurisdiccionales y administrativas – y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.

En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa el interesado deja de acudir a él, y además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En éstas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podrá hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues la modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo”. (Negrillas propias).

De conformidad con lo expuesto, es claro que la acción de tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar una protección efectiva, pero a la vez supletoria de los derechos fundamentales, razón por la cual no puede ser utilizada como medio judicial alternativo a los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de éstos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

En lo que respecta a la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho fundamental al habeas data, la Corte Constitucional en sentencia T-883 de 2013 consideró que, en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008 “*por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones*”, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos, y previendo las siguientes alternativas:

- a. Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);
- b. Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,
- c. Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley referida.

Lo anterior, debido a que “*la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida, efecto para el cual la demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información, la cual una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “información en discusión judicial” y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.*”.

De lo señalado en precedencia, se tiene que la Ley 1266 de 2008 consagra que el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados; no obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data.

5.3.2. Del derecho fundamental al habeas data y a la honra:

Nuestra Constitución Política consagra en el inciso segundo del artículo 5 que, “(...) las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su honra, (...)” entre otros bienes jurídicos; por su parte, en el artículo 15 ibidem contempló el derecho fundamental a la intimidad personal, al buen nombre y al hábeas data como aquel que tienen todas las personas para preservar su derecho a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos.

De otro lado, se tiene que con el artículo 152 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República regular los derechos fundamentales de las personas, los procedimientos y recursos para su protección a través de la expedición de leyes estatutarias; no obstante, ante el vacío generado por la falta de regulación inicial para el ejercicio del derecho fundamental al hábeas data, la Corte Constitucional se ocupó de caracterizarlo y determinar su alcance mediante sentencias de revisión de tutela, específicamente en la sentencia T-414 de 1992¹, donde determinó el derecho a la protección de los datos personales y puntualizó que éste se encuentra directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad, toda vez que, el individuo es quien tiene la potestad de divulgar la información de su vida privada, así: “(...) es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta.”

Posteriormente, en la sentencia SU-082 de 1995², la Corte Constitucional diferenció los derechos a la intimidad y al hábeas data y, en particular, distinguió tres derechos fundamentales derivados del artículo 15 Superior, a saber: la intimidad, el buen nombre y el hábeas data, y allí, sostuvo que el hábeas data es un derecho fundamental autónomo que comprende tres facultades concretas: i. El derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; ii. El derecho a actualizar tales informaciones; y, iii. El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.

De otra parte, en la sentencia T-527 de 2000³, el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional reconoció que el titular de la información que obra en una base de datos cuenta con dos mecanismos de protección: i. La rectificación, que implica la concordancia del dato con la realidad, y, ii. La actualización, que hace referencia a la vigencia del dato, de tal manera que no se muestren situaciones que no corresponde a una situación actual. Igualmente, la Corte estableció que el ámbito de aplicación del derecho fundamental al hábeas data depende del entorno en el cual se desarrollan los procesos de administración de bases de datos personales; en consecuencia, el contexto material de dicho derecho, está integrado por “el objeto o la actividad de las entidades administradoras de bases de datos, las regulaciones internas, los mecanismos técnicos para la recopilación, procesamiento, almacenamiento, seguridad y divulgación de los datos personales y la reglamentación sobre usuarios de los servicios de las administradoras de las bases de datos”.

Aunado a esto, en la providencia mencionada la Corte sintetizó los principios que la jurisprudencia había desarrollado al conocer de tutelas relacionadas con el derecho al hábeas data, en particular, determinó que el proceso de administración de los datos personales se basa en los principios de “libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad.”

Por otro lado, en cumplimiento del deber de regular el derecho fundamental al hábeas data a cargo del Congreso, se expidió la Ley Estatutaria 1266 de 2008 “por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.”, normativa que constituye una regulación parcial del derecho al hábeas data porque se circunscribe al dato financiero, de manera que, en la sentencia C-1011 de 2008 la Corte Constitucional

efectuó el análisis de constitucionalidad previo del proyecto de ley y determinó que esta norma tiene carácter sectorial, al solo estar dirigida a la regulación de la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio; pese a su carácter parcial, la Ley 1266 de 2008 reiteró los principios fijados por la jurisprudencia de esta Corporación que rigen el derecho al hábeas data en general. Específicamente, la ley estableció que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales contenidos en bases de datos de carácter financiero deben regirse por los siguientes principios: *“veracidad, temporalidad, integridad, seguridad, confidencialidad, circulación restringida y finalidad”*.

A su vez, se tiene que en el artículo 5 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 se consideró que, la información personal recolectada o suministrada de conformidad a los operadores que haga parte del banco de datos que administra, podrá ser entregada de manera verbal, escrita, o puesta a disposición de las siguientes personas y en los siguientes términos: i. A los titulares, a las personas debidamente autorizadas por estos y a sus causahabientes mediante el procedimiento de consulta previsto en la presente ley; ii. A los usuarios de la información, dentro de los parámetros de la presente ley; iii. A cualquier autoridad judicial, previa orden judicial; iv. A las entidades públicas del poder ejecutivo, cuando el conocimiento de dicha información corresponda directamente al cumplimiento de alguna de sus funciones; v. A los órganos de control y demás dependencias de investigación disciplinaria, fiscal, o administrativa, cuando la información sea necesaria para el desarrollo de una investigación en curso; vi. A otros operadores de datos, cuando se cuente con autorización del titular, o cuando sin ser necesaria la autorización del titular, el banco de datos de destino tenga la misma finalidad o una finalidad que comprenda la que tiene el operador que entrega los datos. Si el receptor de la información fuere un banco de datos extranjero, la entrega sin autorización del titular sólo podrá realizarse dejando constancia escrita de la entrega de la información y previa verificación por parte del operador de que las leyes del país respectivo o el receptor otorgan garantías suficientes para la protección de los derechos del titular; vii. A otras personas autorizadas por la ley.

La mencionada ley consideró en su artículo 12 que, las fuentes de información deberán actualizarse mensualmente con la información suministrada al operador, y, el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes; sin embargo, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y ésta aún no haya sido resuelta.

Sobre la permanencia de la información, la Ley 1266 de 2008, modificada por la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021 menciona que, aquella de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información, y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información (Art. 13); ese término de permanencia de esa información, será el doble del retiro de la mora, y máximo de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación vencida (Art. 13). Sobre este aspecto, en la sentencia C-1011 de 2008 se consideró que, *“la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo”*.

Ahora bien, en lo que respecta a los reclamos de los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización, el artículo 16 numeral II de la Ley 1266 de 2008, ha preceptuado que:

1. La petición o reclamo se formulará mediante escrito dirigido al operador del banco de datos, con la identificación del titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y si fuere el caso, acompañando los documentos de soporte que se quieran hacer valer. En caso de que el escrito resulte incompleto, se deberá oficiar al interesado para que subsane las fallas. Transcurrido un mes desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido de la reclamación o petición.
2. Una vez recibido la petición o reclamo completo, el operador incluirá en el registro individual en un término no mayor a dos (2) días hábiles una leyenda que diga "*reclamo en trámite*" y la naturaleza del mismo. Dicha información deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido y deberá incluirse en la información que se suministra a los usuarios.
3. El término máximo para atender la petición o reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender la petición dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.
4. En los casos en que exista una fuente de información independiente del operador, este último deberá dar traslado del reclamo a la fuente en un término máximo de dos (2) días hábiles, la cual deberá resolver e informar la respuesta al operador en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. En todo caso, la respuesta deberá darse al titular por el operador en el término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la reclamación, prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral anterior. Si el reclamo es presentado ante la fuente, esta procederá a resolver directamente el reclamo, pero deberá informar al operador sobre la recepción del reclamo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su recibo, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga "*reclamo en trámite*" y la naturaleza del mismo dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente.
5. Para dar respuesta a la petición o reclamo, el operador o la fuente, según sea el caso, deberá realizar una verificación completa de las observaciones o planteamientos del titular, asegurándose de revisar toda la información pertinente para poder dar una respuesta completa al titular.
6. En caso de que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir a la acción de tutela o al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga "*información en discusión judicial*" y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso de que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.

De otra parte, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia T-883 de 2013 sobre el buen nombre y el habeas data, precisó:

"La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha sostenido que las actividades de recolección, administración y manejo de los datos personales que reposan en bases de datos públicas y privadas, plantean como problemática la posibilidad de que se vean vulneradas garantías fundamentales de los individuos involucrados. En particular, la Corte Constitucional ha indicado que los conflictos que se presentan alrededor de esas actividades, generalmente conllevan una eventual afectación de los derechos al buen nombre y al habeas data de los titulares de la información. Esta Corporación ha señalado que, en lo que concierne al manejo de la información, el respeto por el derecho al buen nombre implica que "dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos". Bajo esa premisa, se ha indicado que cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre. De esta manera, mientras la

información que repose en las bases de datos sea fidedigna y corresponda con la realidad de la situación, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre.

(...)

El derecho fundamental al habeas data ha sido definido por la Corte Constitucional como “aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales.” Este derecho, que de manera general consiste en la posibilidad de verificar y controlar la información que manejan las administradoras de datos personales, habilita a su titular para ejercer una serie de facultades de conocer la información que sobre él reposa en las centrales de datos, derecho a actualizar tales informaciones y derecho a rectificar las informaciones que no correspondan con la realidad”

Así las cosas, es claro que el derecho al buen nombre no se vulnera cuando se realizan los reportes negativos en una base de datos, siempre y cuando la información reportada sea veraz; sin embargo, el manejo de la información crediticia que se reporte, debe obedecer a unas obligaciones de las entidades financieras y a unos principios como el de la caducidad del reporte negativo.

5.3.3. De la configuración del hecho superado y la carencia actual de objeto, según la Corte Constitucional:

La Honorable Corte Constitucional frente al hecho superado, en la sentencia T – 200 del 10 de abril de 2013, con ponencia del H.M. Dr. Alexei Julio Estrada, estableció:

“i- Análisis previo: Carencia actual de objeto

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío^[7]. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria^[8]. **En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna**^[9].

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado^[10], lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 199”.

A su vez, sobre la carencia actual de objeto de una acción constitucional, esa misma Corporación en sentencia T- 423 del 04 de julio de 2017, con ponencia del H.M. Humberto Escrucería Mayolo, precisó:

“(…) No obstante lo anterior, esta Corporación ha conocido numerosos casos en los que durante el proceso de amparo se presentan circunstancias que permiten inferir o acreditar que las vulneraciones o amenazas invocadas cesaron porque: (i) se materializó el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo.

La Corte ha concluido que estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico de la tutela, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío, fenómeno que ha sido denominado como “carencia actual de objeto”, el cual se presenta por la ocurrencia de hecho superado o de daño consumado.

4.2. Se está ante un **hecho superado** cuando durante el trámite de amparo las acciones u omisiones que amenazan el derecho fundamental desaparecen **por la satisfacción de la pretensión** que sustenta la acción de tutela, por lo que la orden a impartir por parte del juez constitucional pierde su razón de ser, en tanto el derecho ya no se encuentra en riesgo.

Cuando ello ocurre, la Corte ha determinado que se debe adelantar el estudio del asunto con el fin de que en sede de revisión se determine el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y se efectúe un pronunciamiento sobre la vulneración invocada conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Este análisis puede comprender: (i) observaciones sobre los hechos del caso estudiado; (ii) llamados de atención sobre la situación que originó la tutela; (iii) el reproche sobre su ocurrencia y la advertencia sobre la garantía de no repetición²⁵; y (iv) la posibilidad de adoptar las medidas de protección objetiva.

Lo anterior significa que en esta clase de supuestos se puede estimar conveniente abordar en la decisión observaciones acerca de los hechos para llamar la atención sobre los mismos o para advertir sobre la inconveniencia de su repetición, siendo perentorio además que la providencia evidencie la demostración de la reparación de derecho antes del momento del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado.

En este orden de ideas, esta Corporación ha señalado que cuando se presenta un hecho superado el juez de tutela debe proferir un fallo de fondo, analizando si realmente existió una amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados y determinando el alcance de los mismos (...).

5.3.4. Del derecho fundamental de petición:

Destaca el Despacho que, en los términos de la Constitución Política de Colombia²⁶, el derecho de petición es un derecho de carácter fundamental, reconocido a toda persona como un instrumento idóneo para acudir ante la autoridad en pro de obtener pronta resolución sobre las solicitudes respetuosas formuladas en interés general o particular, el cual está íntimamente ligado a la esencia de las relaciones entre las personas y el Estado, cuyo núcleo esencial involucra no solo la posibilidad de acudir ante la administración para presentar peticiones respetuosas, sino que supone la obtención de una pronta resolución.

De otra parte, la Honorable Corte Constitucional ha entendido al derecho de petición, como la obligación de la administración de dar unas respuestas prontas y de fondo frente a las peticiones ante ella formuladas, destacando el carácter fundamental del mismo.

De esta manera, del alcance, ejercicio y contenido de este derecho fundamental, se puede resaltar, aplicable para el caso **sub judice** que, su núcleo esencial estriba en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada respetuosamente, merced de ser resuelta no solo de fondo, sino también de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado.

Así lo ha sostenido la mentada Corporación, en donde además resalta que, la efectividad de dicho derecho implica que la decisión sea dada a conocer al interesado, manifestación que hace bajo el siguiente tenor literal²⁷:

“4.2 Con fundamento en la norma constitucional, en varias oportunidades, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.

*Así, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no sólo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para ello, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, **sin que con esto se entienda que la***

²⁵ Sentencia SU-225 de 2013.

²⁶ Artículo 23.

²⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-672 del 30 de agosto de 2007. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas.
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establece el objeto y modalidades del derecho de petición, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES.
Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

Así mismo, se tiene que los términos para resolver las distintas modalidades de petición se encuentran regulados en el artículo 14 ibídem, de la siguiente forma:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. *Estará sometida a término especial, la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. (Negrilla y subraya fuera de texto)

5.3.5. **Del caso en concreto:**

Descendiendo al caso bajo estudio, observa el Despacho que la señora **KAREN GAITÁN CONDE** solicitó el amparo de los derechos fundamentales a la honra, buen nombre, dignidad humana, igualdad, debido proceso y habeas data, al considerarlos transgredidos por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SISTECRÉDITO, WOM, DATACRÉDITO EXPERIAN y TRANSUNIÓN CIFIN**, al no dar trámite y respuesta a las solicitudes de intervención que formuló el 10 de octubre de 2023, y a través de los cuales expuso la existencia de reportes negativos en las centrales de riesgo sin su debida autorización, aunado al hecho de ser víctima de suplantación.

Al respecto, la Judicatura habrá de dilucidar los problemas jurídicos enunciados, acorde con lo probado en el plenario, así:

Se encuentra acreditado que el día 10 de octubre de 2023, la señora Karen Gaitán Conde elevó diferentes derechos de petición ante las siguientes entidades:

- **Superintendencia de Industria y Comercio** (v. núm. 3.5.1), en el correo electrónico contactenos@sic.gov.co (v. núm. 3.4). Peticionó intervención, en virtud a reportes negativos que

presenta ante las centrales de riesgo por parte de SisteCrédito y Wom; sociedades respecto de las cuales adujo no conocer y haber elevado varias peticiones solicitando actualización y eliminación de datos, no obstante, han sido renuentes a cumplir la ley. Así mismo, refirió que el reporte que presenta por parte de las citadas entidades, no cumple con los requisitos legales, toda vez que no tienen su autorización, además que la información reportada es vaga, incoherente, no certera y sustraída de manera ilegal e ilícita.

Por lo anterior, refiere que la Superintendencia debe imponer sanción de 2.000 SMLMV, no solo a SisteCrédito y Wom, sino también a Datacrédito y Cifin.

- TransUnion - Cifin** (v. núm. 3.5.2), a los correos electrónicos autorizaciones@cifin.co, pgrocifin@transunion.com, tutelas@transunion.com, autorizaciones@cifin.com (v. núm. 3.4), y **DataCrédito Experian** (v. núm. 4.4), a los emails servicioalciudadano@experian.com y servicioalcliente@experian.com (v. núm. 4). Solicitó realizar intervención frente a los reportes que presenta por parte de SisteCrédito y Wom, aludiendo que debe eliminarse dicho reporte conforme a la Ley 2157 de 2021, aunado a que no cumple con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008. Esbozó haber sido víctima de suplantación y que dicha circunstancia fue puesta en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, por lo que, de acuerdo a los numerales 7 y 8 del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, debe eliminarse el reporte, sin embargo, al elevar peticiones ante SisteCrédito y Wom, hicieron caso omiso.
- SisteCrédito** (v. núm. 3.5.4), al correo gestionesfraudes@sistecredito.com, habeasdata@sistecredito.com y avillegas@sistecredito.com (v. núm. 4), y **Wom** (v. núm. 3.5.3) en el email oficialprivacidad@wom.co (v. núm. 4). Peticionó igualmente intervención de cada una de las entidades, de acuerdo a los reportes negativos que presenta por parte de estas, en DataCrédito Experian y TransUnion - Cifin. Así mismo, indicó haber sido víctima de suplantación y que dicha circunstancia la puso en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, por lo que, de acuerdo a los numerales 7 y 8 del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, debe eliminarse el reporte, sin embargo, al elevar las peticiones a SisteCrédito y Wom, realizaron caso omiso. Aludió, además, que no cuentan con su autorización expresa, clara y concisa, conforme al artículo 8 de la Ley 1266 de 2008.

Como soportes adjuntos a las citadas peticiones, se observa que la parte actora allegó de manera general a cada una de las entidades, copia de su cédula de ciudadanía, y las siguientes capturas de pantalla:

- Imagen de los reportes objeto de reproche:

Entidad Informante	Tipo Cuenta	Num Cta 9 dígitos	Call	Estado de la Obligación	Fecha Actualización	Adjetivo-fecha	Fecha Apertura	Fecha Vencimiento	Mora Máxima	47 meses				
SISTECREDITO	CON	15-000018	E	- Esta en mora 120 Orig. Normal	20230831		20201016	20211016	>180	[XXXXXXXXXXXX][XXXXXXXXXXXX] [XXXXXXXXXXXX-XXXX-XXXX]				
Desacuerdo con la inform.	Estado del Titular	Marcal. Clase	Tipo Garantía	Vir o cupo Inicial	Saldo Actual (Miles \$)	Saldo en Mora (Miles \$)	Valor Cuota (Miles \$)	Fecha Límite Pago	Fecha del Pago	Perm.	No Cheq. Devueltos	Cuotas/MVigencia	% deudta	Oficial/ Deudor
	Normal		ADMS	2,576	1,261	1,261	214	+	+	+	+	6 de 12/O-D-34	48.0%	BL 31 / Principal

Entidad Informante	Tipo Cuenta	Num Cta 9 dígitos	Call	Estado de la Obligación	Fecha Actualización	Adjetivo-fecha	Fecha Apertura	Fecha Vencimiento	Mora Máxima	47 meses				
SISTECREDITO	CON	35-000375	E	- Esta en mora 120 Orig. Normal	20230831		20201127	20210319	>180	[XXXXXXXXXXXX][XXXXXXXXXXXX] [XXXXXXXXXXXX-XXXX-XXXX]				
Desacuerdo con la inform.	Estado del Titular	Marcal. Clase	Tipo Garantía	Vir o cupo Inicial	Saldo Actual (Miles \$)	Saldo en Mora (Miles \$)	Valor Cuota (Miles \$)	Fecha Límite Pago	Fecha del Pago	Perm.	No Cheq. Devueltos	Cuotas/MVigencia	% deudta	Oficial/ Deudor
	Normal		ADMS	217	80	80	27	+	+	+	+	5 de 6/O-D-33	26.0%	KDAU CC ESTACION BAHUE 822 / Principal

Entidad Informante	Tipo Cuenta	Num Cta 9 dígitos	Call	Estado de la Obligación	Fecha Actualización	Adjetivo-fecha	Fecha Apertura	Fecha Vencimiento	Mora Máxima	47 meses				
SISTECREDITO	CON	30-000516	E	- Esta en mora 120 Orig. Normal	20230831		20201216	20210216	>180	[XXXXXXXXXXXX][XXXXXXXXXXXX] [XXXXXXXXXXXX-XXXX-XXXX]				
Desacuerdo con la inform.	Estado del Titular	Marcal. Clase	Tipo Garantía	Vir o cupo Inicial	Saldo Actual (Miles \$)	Saldo en Mora (Miles \$)	Valor Cuota (Miles \$)	Fecha Límite Pago	Fecha del Pago	Perm.	No Cheq. Devueltos	Cuotas/MVigencia	% deudta	Oficial/ Deudor
	Normal		ADMS	132	88	88	44	+	+	+	+	1 de 3/O-D-32	66.0%	KDAU CC ESTACION BAHUE 822 / Principal

Entidad Informante	Tipo Cuenta	Num Cta 9 dígitos	Call	Estado de la Obligación	Fecha Actualización	Adjetivo-fecha	Fecha Apertura	Fecha Vencimiento	Mora Máxima	47 meses				
SISTECREDITO	CON	55-017988	E	- Esta en mora 120 Orig. Normal	20230831		20201216	20210216	>180	[XXXXXXXXXXXX][XXXXXXXXXXXX] [XXXXXXXXXXXX-XXXX-XXXX]				
Desacuerdo con la inform.	Estado del Titular	Marcal. Clase	Tipo Garantía	Vir o cupo Inicial	Saldo Actual (Miles \$)	Saldo en Mora (Miles \$)	Valor Cuota (Miles \$)	Fecha Límite Pago	Fecha del Pago	Perm.	No Cheq. Devueltos	Cuotas/MVigencia	% deudta	Oficial/ Deudor
	Normal		ADMS	78	77	77	39	+	+	+	+	+O-D-32	98.0%	BURTICALZADO / Principal

Entidad Informante	Tipo Cuenta	Num Cta 9 dígitos	Call	Estado de la Obligación	Fecha Actualización	Adjetivo-fecha	Fecha Apertura	Fecha Vencimiento	Mora Máxima	47 meses				
SISTECREDITO	CON	97-041542	E	- Esta en mora 120 Orig. Normal	20230831		20201216	20210216	>180	[XXXXXXXXXXXX][XXXXXXXXXXXX] [XXXXXXXXXXXX-XXXX-XXXX]				
Desacuerdo con la inform.	Estado del Titular	Marcal. Clase	Tipo Garantía	Vir o cupo Inicial	Saldo Actual (Miles \$)	Saldo en Mora (Miles \$)	Valor Cuota (Miles \$)	Fecha Límite Pago	Fecha del Pago	Perm.	No Cheq. Devueltos	Cuotas/MVigencia	% deudta	Oficial/ Deudor
	Normal		ADMS	118	117	117	58	+	+	+	+	+O-D-32	99.0%	BURTIDORA PANTY JEANS COLOMBIA / Principal

ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: KAREN GAITÁN CONDE.
DEMANDADOS: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SISTECRÉDITO, WOM, DATACRÉDITO EXPERIAN y TRANSUNIÓN CIFIN.
RADICADO: 73001-33-33-007-2023-00402-00
SENTENCIA

Sector Telcos														
Entidad Informante		Tipo Cuenta	Num Cla 9 dígitos	Caf	Estado de la Obligación	Fecha Actualización	Adjetivo-fecha		Fecha Apertura	Fecha Vencimiento	Mora Máxima	47 meses		
WOM		CTG	100120001	1	Cart. castigada Org. Normal	20230931			20210625	20231231	>180	00000000	00000000	
Desacuerdo con la inform.	Estado del Titular	Mora/ Clase	Tipo Garantía	VR o cupo inicial	Saldo Actual (Miles \$)	Saldo en Mora (Miles \$)	Valor Cuota (Miles \$)	Fecha Límite Pago	Fecha del Pago	Perm.	No Cheq Devueltos	Cuotas/MVigencia	% deuda	Oficina/ Deudor
	Normal		OTR GAR	1	28	28	28	1	1	1	1	18	1	BOGOTÁ / Principal

- Denuncia interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación, por el delito de extorsión:



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
En la calle y en los territorios

La información suministrada por usted se ha registrado de manera exitosa con el número de incidente EX-11-001-2023-132000. En las próximas 24 horas se le informará a su correo electrónico el resultado de la verificación realizada. Si los hechos relatados en este incidente corresponden a un delito, se creará la denuncia y la Fiscalía General de la Nación será la entidad encargada de continuar con el trámite correspondiente de acuerdo a los tiempos establecidos.

NOTA: Si transcurridas 24 horas no ha recibido información sobre su incidente, comuníquese con la Policía Nacional al 6015159700 extensión 30547. Si requiere información sobre una denuncia, comuníquese con la Fiscalía General de la Nación a la línea nacional gratuita 018000919748, Bogotá 6015702000 opción 7 y celular gratuito 122.

✓ Enterado

Policia Nacional de Colombia

Portal de Servicios al Ciudadano PSC

Sistema Nacional de Denuncia Virtual... ¡ADenunciar!

Consultar denuncias realizadas

Consultar por:

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de identificación:

1105678914

Nueva consulta

No.	Incidente	Identificación	Denunciante	Fecha registro	Departamento	Municipio	Conducta	Estado
1	EX-11-001-2023-132000	1105678914	KAREN GAITAN CONDE	10/10/2023 03:56:53 p. m.	CUNDINAMARCA	Bogotá D.C. (CT)	ARTICULO 244. EXTORSIÓN	En proceso

Frente a dichas solicitudes, se observa que se emitieron los siguientes pronunciamientos:

SisteCrédito dio contestación a través de oficio del 25 de octubre de 2023 (v. núm. 4.3.1), remitido en la misma fecha a la dirección electrónica desde la cual se elevó la solicitud, esto es, reportessa895@gmail.com (v. núm. 4.3). En el mismo, informó las obligaciones que han sido adquiridas por la parte actora, las que se encuentran canceladas y pendientes por pago; frente a estas últimas, indicó la fecha y establecimiento de comercio donde fueron adquiridas, además de referir que se encuentran en mora. De igual forma, indicó el proceso de validación y las medidas de seguridad que adopta la entidad para el estudio del crédito, afirmando que, una vez efectuadas las validaciones correspondientes, evidencia que en la adquisición de las obligaciones activas no se presentaron alteraciones en los datos personales, resaltando que inclusive en 5 oportunidades realizó abono a las primeras cuotas de 3 de los créditos en mora, trayendo a colación imagen de su sistema de información, que así lo acredita.

Así mismo, esbozó que, al momento de facturar entre las partes, se suscribió pagaré virtual que es aceptado por medio de un código OTP enviado a la línea celular del cliente, y que corresponde a la firma virtual del título valor. En ese sentido, refiere aportarle copia de los pagarés No. 34015-000018, 31830-000375, 31830-000516, 16455-017968 y 16297-041542, indicando claramente el código OTP de aceptación para cada uno de estos, los cuales fueron enviados a línea telefónica 3228170961.

Finalmente, le adjuntó imagen de la información que reposa en sus bases de datos, respecto de las oportunidades en que se estableció contacto con la cliente y se generó compromiso de pago, en aras de normalizar las obligaciones.

Wom emitió respuesta a la petición formulada por la señora Karen Gaitán Conde, mediante Oficio del 17 de noviembre de 2023, remitido en la misma fecha a la dirección electrónica desde la cual se elevó la solicitud, esto es, reportessa895@gmail.com (v. núm. 4.1.1), informando que de acuerdo al no reconocimiento en la activación de la línea 3028649253, asociada a la obligación 523100120001, realizó ajuste del saldo pendiente, quedando a la fecha sin valor alguno que sea objeto de mora, de manera que, sostiene adjuntarle paz y salvo, e indica que procedió a realizar la eliminación de dicha obligación de las centrales de información financiera; DataCrédito y TransUnion, así como la exclusión de sus datos de las bases comerciales de Wom. Para el efecto, aportó al expediente digital, captura de pantalla del Sistema de DataCrédito y Cifin, que denotan la actualización del reporte en dichas centrales de riesgos.

La **Superintendencia de Industria y Comercio** refirió que, en virtud al trámite incoado por la parte actora, expidió el Oficio No. 7201 de fecha 09 de noviembre de 2023, a través del cual realizó requerimiento de documentos al peticionario, no obstante, valga precisar que, al expediente digital no aportó constancia de su envío al interesado.

Establecido el marco probatorio que dirige el presente asunto, corresponde entonces al Despacho dilucidar los problemas jurídicos planteados en el sub lite, así:

Frente a la procedencia de la presente acción constitucional para reclamar la tutela del derecho fundamental al hábeas data, es preciso señalar que la Corte Constitucional ha determinado que es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela, que el afectado haya solicitado de manera previa a la entidad fuente de la información, es decir, quien realiza el reporte del dato negativo, la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea. Ello, con la finalidad de brindarle a la fuente de la información, la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser procedente, adoptar las medidas a que hubiere lugar²⁸.

En tal sentido, advierte la Judicatura que en el presente asunto se encuentra superado el requisito de procedencia de la presente acción frente a **SISTECRÉDITO** y **WOM**; como fuentes de información que efectuaron el reporte de la accionante ante las centrales de riesgo, pues con el libelo de la demanda se aportaron las peticiones elevadas ante esas sociedades, el día 10 de octubre de 2023, en aras de obtener su intervención y/o validación del reporte realizado en DataCrédito y TransUnion.

Dicho lo anterior, es preciso señalar que en atención a que **WOM** argumentó y acreditó que durante el trámite de la presente acción constitucional, efectuó la actualización del reporte negativo que presentaba la señora Karen Gaitán Conde, ante las centrales de riesgo Datacrédito y TransUnion, realizando su eliminación; lo cual fue puesto en conocimiento de la accionante el 17 de noviembre de 2023, el Despacho considera que la situación expuesta en la demanda frente a esa entidad, ha cesado, configurándose de tal forma, carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que así se declarará en la parte resolutive de esta decisión.

Ahora bien, en lo que concierne a **SISTECRÉDITO**, es claro que previo a la interposición de la presente demanda de tutela, dicha entidad acreditó que emitió pronunciamiento a lo solicitado por la parte actora el 10 de octubre de 2023, informando la improcedencia en la actualización y/o eliminación del dato negativo que presenta en las centrales de riesgo. Al respecto, se observa que la entidad informó detalladamente al peticionario, las obligaciones que ha adquirido, y frente aquellas que presentan mora, especificó fecha y establecimiento en las que fueron obtenidas, señalando que, al efectuarse su validación, evidenció que las mismas no presentaron alteración de datos cuando fueron constituidas, resaltando que inclusive frente a algunas de estas, realizaron abonos en las primeras cuotas. De igual

²⁸ Sentencia T-833 de 2013

manera, indicó la forma de facturación y aceptación de pagarés virtuales para las obligaciones adquiridas, mediante código OTP enviado a su línea de celular 3228170961.

En ese sentido, se infiere que la petición de actualización de reporte formulada ante SisteCrédito, contrario a lo señalado por la parte actora, fue atendida de manera oportuna, y si bien no resultó favorable a los intereses del peticionario, lo cierto es que, frente a dicha determinación el Despacho no advierte vulneración de derechos fundamentales, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008²⁹, la entidad efectuó la validación pertinente respecto de los hechos y soportes allegados por presunta suplantación, indicando las razones por las cuales consideraba la no existencia de alteración de datos de la parte actora, cuando adquirió las obligaciones objeto de reproche. De igual forma, se observa que a la accionante le fue remitido copia de los pagarés que aceptó mediante códigos OTP, los cuales contienen la siguiente autorización en su acápite de términos y condiciones:

“Autorizo a la acreedora para consultar las bases de datos y reportar el incumplimiento en el pago de este título a las centrales de riesgo y como referencia comercial. También para actualizar periódicamente mi información personal, laboral, comercial, y financiera. ...” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Conforme a lo anterior, y dado que en el libelo tutelar no se expuso circunstancia o elemento alguno que desvirtuara los argumentos expuestos por SisteCrédito en el Oficio de fecha 25 de octubre de 2023, o los documentos que lo integran, es claro que en el asunto no se encuentra acreditada la vulneración de derechos fundamentales por parte de esa entidad, y, por tanto, se declarará improcedente el amparo constitucional que fue formulado en su contra.

En relación a la pretensión atinente a ordenar a DataCrédito y TransUnion realizar eliminación de toda la información que reposa en sus bases de datos, debe recordarse a la accionante, que ninguna actuación violatoria al derecho fundamental al habeas data puede atribuirse a estas entidades, como operadores de información, toda vez que el legislador estableció que la autorización para el manejo de datos debe cumplirse por la fuente de información, que para el caso en concreto corresponde a SisteCrédito y Wom.

Así las cosas, no se accederá a las pretensiones incoadas frente a DataCrédito y TransUnion, no obstante, dado que han guardado silencio a las peticiones que les fueron elevadas el pasado 10 de octubre de 2023, se colige que actualmente se encuentran vulnerando la garantía fundamental de petición que le asiste a la parte actora, y por tanto, se accederá a su protección, y en consecuencia, se ordenará que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, emitan una respuesta clara, congruente y de fondo a la petición elevada por la señora KAREN GAITÁN CONDE el día 10 de octubre de 2023, la cual deberá ser notificada dentro del mismo término.

La anterior protección igualmente se concederá respecto del actuar de la Superintendencia de Industria y Comercio, pues si bien acreditó haber emitido el Oficio 7201 de fecha 11 de noviembre de 2023, mediante el cual requirió a la parte actora para el envío de soportes dentro del trámite de protección de datos personales incoado, lo cierto es que, no allegó soporte de envío al peticionario, de manera que, se infiere que la petición formulada ante dicha entidad el día 10 de octubre de 2023, no ha surtido el trámite correspondiente. Bajo ese entendido, se ordenará a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO que, de no haberlo hecho, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, emita una respuesta clara, congruente y de fondo a la petición elevada por la señora KAREN GAITÁN CONDE el día 10 de octubre de 2023, la cual deberá ser notificada dentro del mismo término.

Finalmente, en lo que atañe a la petición de ordenar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, investigar a los representantes legales de SISTECRÉDITO y WOM, se tiene que la misma se encuentra surtiendo el trámite correspondiente, en virtud a la denuncia formulada previamente por la parte actora, según refirió la accionante en el libelo tutelar. Así las cosas, no se dispondrá orden en tal sentido, y lo mismo ocurre frente a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pues si el actor considera la existencia

²⁹ Dispone el numeral 7, acápite II, lo siguiente: “7. De los casos de suplantación. En el caso que el titular de la información manifieste ser víctima del delito de falsedad personal contemplado en el Código Penal, y le sea exigido el pago de obligaciones como resultado de la conducta punible de la que es víctima, deberá presentar petición de corrección ante la fuente adjuntando los soportes correspondientes. La fuente una vez reciba la solicitud, deberá dentro de los diez (10) días siguientes cotejar los documentos utilizados para adquirir la obligación que se disputa, con los documentos allegados por el titular en la petición, los cuales se tendrán como prueba sumaria para probar la falsedad, la fuente, si así lo considera, deberá denunciar el delito de estafa del que haya podido ser víctima.”

de conducta irregular que atente contra sus garantías fundamentales, deberá darla a conocer directamente ante esa autoridad, a fin de ejercerse las acciones que hubiere lugar.

VI. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que frente al amparo constitucional invocado por la señora **KAREN GAITÁN CONDE**, en contra de **WOM**, se configura carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional formulado en contra de **SISTECRÉDITO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición, del cual es titular la señora **KAREN GAITÁN CONDE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.105.678.914 de Espinal - Tolima, conforme lo analizado en precedencia.

CUARTO: En consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a **DATACRÉDITO EXPERIAN, TRANSUNIÓN - CIFIN** y **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, que si aún no lo han hecho, procedan dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, a emitir una respuesta clara, congruente y de fondo a la petición que les fue elevada en cada una de sus entidades el día 10 de octubre de 2023, por parte de la señora **KAREN GAITÁN CONDE**; respuesta que, deberá darse a conocer a la interesada dentro del mismo término.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones incoadas por la accionante, acorde a lo expuesto.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ